



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3394

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior*

N.º 3394

Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que frente a la Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de



los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que teniendo como fundamento las visitas de seguimiento realizadas por esta Secretaría los días 17 de enero y 7 de febrero de 2008, la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire - OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, rindió el Informe Técnico OCECA No. 002974 del día 6 de marzo de 2008, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla comercial de estructura tubular instalado en la Avenida el Dorado No. 102 - 96 (sentido oeste - este), con el objeto de: "Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización", cuyo contenido se describe a continuación:

2. ANTECEDENTES

- 2.1. *Texto de publicidad: Disponible*
- 2.2. *Tipo de anuncio: Valla, comercial, de una cara o exposición y tubular.*
- 2.3. *Ubicación: el lote del predio situado en la Avenida el Dorado # 102-96 oe, con frente sobre la vía la Avenida el Dorado, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona industrial como eje y área longitudinal de tratamiento.*
- 2.4. *Fecha de la visita: 17/01/08 y 7/02/2008*
Antecedente jurídico: Solicitud de registro 23925 del 04/07/2002 y 26400 del 18/7/2002.
Solicitud de registro 35605 del 2002

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1. *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.*
- 3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00), Por ser una valla de tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Art. 10 del Dcto. 959/2000 y Ley 400 de 1997, Dcto. 33 de 1998), #9 art.7. Res 1944 de 2003, Las valoraciones estructurales son inadecuadas y ponen en serio peligro la integridad de los ciudadanos, Ley 14/79.*

Revisada la documentación se encuentra que: La valla se existía al momento de la visita pero se cayó por insuficiencias estructurales, como quedó establecido en la valoración 279 anexa, al revisar los documentos se establece que el ingeniero



Manuel A. Giraldo B. con matrícula 10,220, expidió un concepto que avalaba la estabilidad del elemento, que resulta contra evidente, por lo cual se solicita que se inicien los procesos de responsabilidad profesional y empresarial a que haya lugar.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial, que anuncia disponible, para instalar en el predio situado en la Avenida el Dorado # 102-96 oe"

Que obedeciendo al colapso que presentó la valla comercial de estructura tubular a que hace referencia el Informe Técnico que precede, el 7 de febrero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita técnica al lugar de los hechos, de la cual dejó el respectivo record fotográfico, el cual es anexo de la valoración de estabilidad estructural No. 279 del 11 de febrero de 2008, que hace parte integral del presente acto, expedida por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire -OCECA-, en la que se analiza la situación de la valla comercial que se encontraba ubicada en la Avenida el Dorado No. 102 - 96, y que a continuación se cita:

**"VISITA TÉCNICA DE OBRA
VALORACIÓN DE ESTABILIDAD ESTRUCTURAL DE VALLAS TUBULARES No 279**

No RADICACIÓN INTERNO	:	
CONSECUTIVO PEV RADIC. REGISTROS No	:	
FECHA VISITA	:	7 de Febrero de 2008
PROPIETARIO(S) DEL INMUEBLE	:	
LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE	:	Av El Dorado 102-96 Costado Norte - Sentido E/W
EMPRESA DE PUBLICIDAD	:	ULTRADIFUSIÓN LTDA
LABORATORIO/INGENIERO DE SUELOS	:	NP
EMPRESA/INGENIERO CALCULISTA	:	NP
INGENIERO ESTRUCTURAL	:	Ing. EDUARDO GUTIÉRREZ R
INGENIERO INTERVENTOS SDA	:	Ing. ERNESTO ROMERO T.
JEFE APROBACIÓN SDA	:	

1.- CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO CONSTRUÍDO

TIPO VALLA	ALTURA - MTS.	DIMENSIONES VALLA	ÁREA - M2
TUBULAR	16.00 (total Aprox.)	14,40 x 3,60	41,04





2.- CONSIDERACIONES GENERALES

Complementario a los requisitos y documentos de carácter legal previstos por las normas locales que rigen la Publicidad Exterior Visual (PEV), a continuación se conceptúan los aspectos más relevantes observados en la visita técnica realizada el 07 de febrero del corriente año. Es importante anotar por otro lado, que anterior a las exigencias emanadas de la Resolución 1944 de 2003, el decreto 33 de 1998 (NSR-98) establece criterios a tener en cuenta para el cálculo de éste tipo de estructuras, entre otros, en el Apéndice A-1, y en el Capítulo B-6 de la misma, aunque ello no exime al ingeniero calculista de considerar otros criterios más restrictivos, propios de éstas estructuras, si lo considera pertinente. No sobra mencionar el especial cuidado que debe tenerse con las fuerzas de viento, que en éstos casos pueden ser mayores que las mismas fuerzas sísmicas (A.1.1.2).

3.- ANTECEDENTES TÉCNICOS

En el expediente de esta Secretaría, que corresponde a la valla que nos ocupa, reposa un Informe elaborado el 24 de abril de 1998 por el ingeniero Manuel A. Galindo B., quien en su calidad de profesional técnico de la firma Ultradifusión Ltda., conceptúa en el sentido de que las cimentaciones de las vallas tubulares instaladas en esta ciudad, se garantizan. (se supone que su estabilidad). A continuación enumera generalidades de la cimentación, sin soporte técnico alguno, algunas con dimensiones (la excavación) y el mástil (diámetro y espesor de pared, mas no alturas), pero otras sin ellas, como el tipo (zapata, caisson, dado sobre micro-pilotes), y el refuerzo y la tornillería (diámetro, calidad, longitud). Solo expresa que "Se inyecta mínimo 6.00 m3 de concreto de 3.000 psi...."

Igualmente reposa una Certificación específicamente de esta valla, expedida el 15 de febrero de 1999 por el Ingeniero Muricio Páez A., también sin soporte técnico alguno, en la cual afirma que "...según inspección ocular.. ..el estado actual de la cimentación y de la estructura metálica se encuentra en buenas condiciones de estabilidad", y hace referencia solo a que "No presenta ningún tipo de asentamiento....".

4.- CONCEPTO TÉCNICO GENERAL

Al suscrito le compete emitir valoración cualitativa en el aspecto estructural, a solicitud del Interventor del PEV, respecto de la valla tubular colapsada en la dirección anotada arriba.

Para el efecto, se describen a continuación los siguientes aspectos observados:



LS 3394

- 1.- La valla estaba erigida en una construcción ocupada por una agencia de Omnilife, en el patio interior de la misma y atravesando la cubierta; esta agencia limita por el costado occidental (hacia donde se desplomó la valla), con un restaurante.
- 2.- Cuando el suscrito llegó al lugar del incidente (18:00), se encontraba una grúa PH izando el mástil que dejó tanto las instalaciones de Omnilife como las del restaurante bastante averiadas, y aplastó literalmente 2 vehículos estacionados frente a éste último establecimiento.
- 3.- Aparentemente no se presentaron víctimas graves ni menos fatales, salvo 2 personas que sufrieron, una leves traumas físicos y la otra trauma psicológico por el suceso (según información recogida en el sitio).
- 4.- La observación visual y su correspondiente concepto CUALITATIVO de la estructura metálica caída, permite mencionar los siguientes aspectos:
 - a) Mástil en tubería metálica de diámetro exterior aproximado de 18"/20" (45/50 Cms), altura aproximada de 10.00/12.00 metros y espesor indeterminado (según los Antecedentes mencionados, de 3/8"); pintado con anticorrosivo color gris. Condiciones cualitativas BUENAS.
 - b) Soporte horizontal en tubo metálico de diámetro exterior aproximado de 10"/12", longitud de 10.50/11.50 metros y espesor indeterminado; pintado con anticorrosivo color gris. Condiciones cualitativas BUENAS.
 - c) Cerchas metálicas en ángulo de 2"x2"x 1/8", longitud aproximada de 4.00 metros, pintadas con anticorrosivo color gris y retorcidas a causa del impacto. Condiciones cualitativas MALAS (posterior al incidente).
 - d) Paneles en lámina galvanizada calibre 24 aprox., sin pintar y algunas dobladas a causa del impacto. Condiciones cualitativas de algunas, REGULARES (posterior al incidente).
 - e) El cartel publicitario, de la Empresa TIGO, ya había sido recogido del lugar.
- 5.- El suscrito se puso en contacto con el Coordinador oficial del Operativo de Ayuda, patrullero JAIRO SÁNCHEZ QUIJANO, de la Patrulla No. 5 de Álamos, quien autorizó el acceso al lugar de cimentación de la valla.
- 6.- Se tomaron fotografías desde diferentes ángulos de la misma, que se adjuntan al Informe; La observación visual permite relacionar lo siguiente:
 - a) Longitud de mástil embebida en la cimentación: 40 cms. aprox. Platina soldada al mástil, de 65x65 cms. aprox. y espesor aproximado de 1"; Rigidizadores en lámina metálica de E = 3/4" aprox.
 - b) Diámetro aproximado de los pernos de anclaje del mástil a la cimentación, 1" aprox., con una longitud de 15 cms, según se observa en las que quedaron adosadas a la platina soldada al mástil. Condiciones cualitativas REGULARES, dado el grado de oxidación que presentan (Ver fotografías).
 - c) El cráter ó hueco que dejó el arrancamiento del mástil fue de una sección de 70x70 cms. y una profundidad de 50 cms., aproximadamente. Por razones de seguridad exigidas por el jefe del operativo, y la falta de herramienta adecuada no se pudo verificar si era esta toda ó una parte de la cimentación. Pero de todas maneras, no hay evidencia de continuidad de la sección arrancada con la que haya podido quedar, que se logra mediante anclajes de longitud suficiente (alrededor de 1.00



mt.), debidamente amarrados al refuerzo de la cimentación propiamente dicha, que tampoco se observa.

5.- ANÁLISIS ESTRUCTURAL

De acuerdo con lo anteriormente relacionado y sin entrar en detalles de menor relevancia, puede calcularse lo siguiente:

1.- La estructura metálica (de la platina soldada al mástil en la base, hacia arriba) presentaba en general un estado de conservación BUENO y calidad estructural BUENA, tales que permiten conceptuar que la falla no tiene su origen en alguna de sus partes.

2.- Los datos aproximados de campo, permiten establecer que el peso de la estructura metálica es de alrededor de 30,0 KN, Y de la cimentación, en concreto simple de resistencia indeterminada, de 5,88 KN.

3.- La fuerza horizontal de viento, de acuerdo con los parámetros mínimos de diseño, puede tener un valor actuante de 6,77 KN a una altura de 13,60 mts. (centro de gravedad de la valla).

4.- El valor del momento actuante calculado con base en lo anterior (solo por la fuerza de viento, condiciones más favorables), es de 95,50 KN-MT (Incluido el espesor del cimiento).

5.- El valor del momento estabilizador dado por la cimentación existente (bajo las condiciones más favorables), es de 12,56 KN-MT

Con base en lo expuesto, la relación entre los momentos estabilizador y actuante (ó factor de seguridad) es de 0.13, muchísimo menor que 2.00 (FS exigido por la NSR-98), con el cual no se da la mínima garantía de estabilidad de la estructura, más si se tiene en cuenta que se halla localizada en un entorno en el que puede verse comprometida la integridad física de las personas.

5.- CONCLUSIONES

Como conclusión, según lo expuesto, el colapso de la valla fue originado por una cimentación de dimensiones y peso insuficientes que NO permitían resistir la sollicitación por volcamiento producida por una fuerza horizontal (en éste caso la producida por un 'ventarrón' según 10 informaron los vecinos, pero que no pudo haber superado la velocidad de viento básica de diseño de 80 KPH, afectada de los correspondientes factores de mayoración ó seguridad).

El volumen de concreto del cráter producido es de 0,25 m³, y para ser utilizados los 6.00 m³ que expresa el Informe del ingeniero Galindo (ver punto 3-ANTECEDENTES TÉCNICOS), tendría que haberse vaciado un pilote de más de 10.00 metros de longitud.

Adicionalmente, la oxidación observada en los elementos metálicos a nivel del cimiento (platina y tomillería), y aún la falta de algunos tomillos, muestran el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3394

deficiente mantenimiento periódico que garantizara la conservación en el tiempo, de las partes neurálgicas de la estructura.

Se anexa copia del registro fotográfico de la visita realizada".

Que aplicable al caso *sub examine* el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que en este mismo sentido el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003, derogada por la Resolución 931 de 2008, pero vigente para ese entonces estipulaba:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- *A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA. (...)"*

Que el Artículo 7, Numeral 9 de la misma norma, establecía:

"ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:*

(...)

9. *Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales".*



Que por su parte el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, contempla lo siguiente:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan".

Que en este sentido el Artículo 5 de la ley 9 de 1989 define espacio público de la siguiente manera:

"ARTICULO 5o. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. (...)"

Que el Artículo 21 del Decreto 190 de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.", Plan de Ordenamiento Territorial incluye a los antejardines como elementos constitutivos de espacio público en los siguientes términos:

"Artículo 21. Sistema de espacio público (artículo 21 del Decreto 469 de 2003).

Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos".

Que la misma Constitución Política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo, al disponer en el Artículo 82 que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...)"

Que en el Artículo 2 de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional. Consagra lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3394

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección el espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico precitado, la valoración de estabilidad estructural de vallas tubulares No. 279, el record fotográfico del lugar de los hechos y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación ambiental a ULTRADIFUSIÓN Ltda., por presuntamente haber contravenido las normas precitadas especialmente el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, los Artículos 5º Literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000; el Artículo 5º, Artículo 7º numeral 9 y Parágrafo 1º del Artículo 9º de la Resolución 1944 de 2003, toda vez que por los anteriores medios probatorios se constató que la Valla objeto de estudio presuntamente fue instalada en la Avenida el Dorado No. 102 - 96 de esta Ciudad, sin contar con registro previo ante esta Autoridad, afectando el espacio público, atravesando cubierta de la edificación donde se encontraba instalada y omitiendo el deber de adjuntar los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural de la misma Valla, poniendo en grave peligro la seguridad de los ciudadanos al desplomarse y alterando el paisaje urbano.

Que, en cuanto a la responsabilidad en la conservación y protección del ambiente, es necesario observar el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que de la lectura del Artículo mencionado se desprende que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien es cierto que la Constitución Política expresa que la empresa es base del desarrollo, no lo es menos que reconoce que ésta tiene una función social y que implica obligaciones. (Artículo 58 C. N.) La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3394

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), estipula en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relaciona con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1597 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta Entidad estima pertinente formular pliego de cargos a ULTRADIFUSIÓN Ltda., por la presunta vulneración a las normas ambientales, en especial el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, los Artículos 5º Literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000; el Artículo 5º, Artículo 7º numeral 9 y Parágrafo 1º del Artículo 9º de la Resolución 1944 de 2003, según quedó referido anteriormente;



para que a su turno, dicha sociedad presente los correspondientes descargos y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3394

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a ULTRADIFUSIÓN Ltda., identificada con NIT. 860.500.212-0, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, los Artículos 5º Literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000; el Artículo 5º, Artículo 7º numeral 9 y Parágrafo 1º del Artículo 9º de la Resolución 1944 de 2003, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, al instalar una valla comercial de estructura tubular en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, sin contar con registro previo ante esta Autoridad, afectando el espacio público, atravesando cubierta de la edificación donde se encontraba instalada y omitiendo el deber de adjuntar los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural de la misma Valla, poniendo en grave peligro la seguridad de los ciudadanos al desplomarse y alterando el paisaje urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0 de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado la Valla comercial en la Avenida el Dorado No. 102 – 96 sin contar con Registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, inobservando lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 5º y el Parágrafo 1º del Artículo 9º de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado la Valla comercial en la Avenida el Dorado No. 102 – 96, en un área que tiene afectación de espacio público, sin observar lo establecido en el Artículo 3º de



la Ley 140 de 1994, el Artículo 5º Literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado la Valla Comercial de estructura tubular en la Avenida el Dorado No. 102 - 96, afectando la cubierta de la edificación, vulnerando lo establecido en el numeral 9 del Artículo 7º de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente instalado la Valla Comercial en la Avenida el Dorado No. 102 - 96, sin que se aportaran los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural de la citada valla, omitiendo el contenido del Artículo 7º Numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, derogada por la Resolución 931 de 2008, pero vigente para ese entonces.

CARGO QUINTO: Haber colapsado la estructura tubular de la Valla comercial instalada en la Avenida el Dorado No. 102 - 96, omitiendo presuntamente la obligación de presentar los estudios de suelos y de cálculo o análisis estructural, contenida en el Artículo 7º Numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, derogada por la Resolución 931 de 2008, pero vigente para ese entonces.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de UTRADIFUSIÓN LTDA., o quien haga sus veces, con domicilio en Calle 127 B No. 7 A - 40, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días a partir del siguiente al de la notificación de este Acto Administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3394

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente de la Valla ubicada en la Avenida el Dorado No. 102 - 96, materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los **23** SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 2974 del 06 de marzo de 2008.